

ITAIPUE-DJC/3434/2021

Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla.

Presente.

Por este medio, con fundamento en los artículos 9, 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuadragésimo quinto de los Lineamientos generales que regulan el procedimiento de verificación de obligaciones de transparencia, de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia y del recurso de revisión, así como de la notificación y ejecución de las medidas de apremio previstos en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de puebla; 54 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y 24 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, remito instructivo en **veintitrés** páginas que contiene la resolución dictada en el expediente **DOT-472/AYTOXIUTETELCO-01/2020**, de **10 de noviembre de 2021**, imputable al **sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla.**

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Puebla de Zaragoza, a 18 de noviembre de 2021.

Director Jurídico Consultivo


Javier Trejo Galicia.



Sentido de la resolución: **FUNDADA**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-472/AYTO-XIUTETELCO-01/2020**, relativo a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **PUEBLO**, en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE XIUTETELCO, PUEBLA**, en lo continuo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veintiocho de septiembre del dos mil veinte, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en la que el denunciante manifestó lo siguiente:

"No incluyen los sueldos de ediles y alcalde municipal, se considera incumplimiento a la ley de transparencia por ser sujetos obligados, según el artículo VIII de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA que señala "La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, prima, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando periodicidad de dicha remuneración" (Sic)

| Titulo | Nombre corto del formato | Ejercicio | Periodo |
|-----------------------------------|--------------------------|-----------|--------------|
| 77_VIII_Remuneración bruta y neta | A77FVIII | 2020 | 1er semestre |

II. Por auto de primero de octubre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito,

asignándole, el número de expediente **DOT-472/AYTO-XIUTETELCO-01/2020**, el que fue turnado a su ponencia, para su trámite, estudio y proyecto de resolución.

III. Por proveído dictado en fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la denuncia en cita, requiriendo a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado para el efecto de que rindiera el informe justificado referente a los hechos denunciados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados; finalmente, se hizo del conocimiento de éste último (denunciante) el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. Con fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el memorándum CGE/625/2020, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, suscrito por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante y su anexo, consistentes en el dictamen número DV/1280/2020.

V. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe con justificación; sin embargo, se hizo contar que el titular de la unidad de transparencia el sujeto obligado no anexó su nombramiento, por lo que se requirió a fin de que remitiera a este Instituto el documento o documentos donde se acredite su personalidad como dicho Titular, tal como se ordenó en el auto

admisorio de fecha doce de octubre de dos mil veinte, apercibido que de no hacerlo se tendrá como no rendido y se continuaría con el procedimiento.

VI. En fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se hizo constar que se tuvo al sujeto obligado señalando un error de erratas, remitiendo nuevamente el informe con justificación, no obstante se ordenó reservar el mismo, hasta que corriera agregado en el presente expediente el acuse de correos de México a fin de realizar el computo correspondiente.

VII. Mediante proveído de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, y toda vez que corría agregado el acuse de correos de México, se hizo constar que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, a pesar de haber recibido la notificación el día ocho de diciembre de dos mil veinte, razón por la cual se hizo efectivo el apercibimiento de tener al informe con justificación como no rendido, razón por la cual y para mejor proveer se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Instituto informara el nombre de quien se encontraba acreditado como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por ser necesario para la integración de la presente denuncia.

VIII. Por auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el memorándum CGE/851/2021, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, dando cumplimiento al acuerdo que antecede, informando el nombre de la Titular del Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el punto sexto del auto de fecha doce de octubre de dos mil veinte. De igual modo se hizo constar que no se admitieron prueba por no haber sido ofrecidas por las partes, ya que el sujeto obligado no rindió informe con justificación, además que el denunciante no dio contestación a la vista otorgada en

el auto de admisión, por no que su omisión constituyó una negativa para la publicación de sus datos personales, en ese sentido se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, los numerales Cuadragésimo Tercero, fracción V y Cuadragésimo Tercero, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia; por Denuncias a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, es procedente, en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el numeral Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia; por Denuncias a

las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del artículo 77 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del primer semestre del ejercicio dos mil veinte.

Tercero. La denuncia interpuesta por el denunciante, cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. La denuncia se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que el denunciante manifestó en su denuncia, lo siguiente:

“No incluyen los sueldos de ediles y alcalde municipal, se considera incumplimiento a la ley de transparencia por ser sujetos obligados, según el artículo VIII de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA que señala “La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando periodicidad de dicha remuneración” (Sic)

| Título | Nombre corto del formato | Ejercicio | Periodo |
|-----------------------------------|--------------------------|-----------|--------------|
| 77_VIII_Remuneración bruta y neta | A77FVIII | 2020 | 1er semestre |

Por su parte, se tuvo como no rendido el informe con justificación del sujeto obligado que le fue requerido dentro de los términos establecidos en la ley de la materia.

Del dictamen emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se desprende lo siguiente:

Del Dictamen **DV/1280/2020**:

“Por lo anterior se desprende que el sujeto obligado NO publicó en la Plataforma Nacional de Transparencia la información en lo que respecta al artículo 77 fracción VIII, correspondiente al primer semestre del ejercicio 2020 de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales y su tabla de Actualización y conservación de la información, lo anterior, se advierte, ya que al verificar los datos publicados se observa que únicamente refiere al primer trimestre del ejercicio no así al semestre completo tal y como lo señala la normatividad, asimismo se aprecia que no se encuentran publicados todos los puestos y cargos de conformidad con su estructura orgánica.

Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

PRIMERO: *Que con fundamento en la fracción II del Lineamiento General Cuadragésimo Primero, la Coordinación General Ejecutiva y la Dirección de Verificación y Seguimiento son competentes para realizar el dictamen de cumplimiento a las obligaciones de transparencia, derivado de una denuncia, en virtud de lo manifestado a lo largo del presente instrumento.*

SEGUNDO: *Que el presente se expide de conformidad con lo establecido en el numeral Decimo Primero de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia; Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión; así como de la notificación y ejecución de las*

Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

TERCERO: *Que la verificación se realizó al portal de internet del sujeto obligado y a la Plataforma Nacional, a efecto de corroborar que la información publicada esté completa y que esta cuente con los elementos, elementos, términos, plazos y formatos establecidos en las Tablas de Aplicabilidad, Tablas de Conservación y Actualización de la Información, los Lineamientos Técnicos Generales y en los Criterios Técnicos Estatales.*

CUARTO: *De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xiutetelco, NO publicó en la Plataforma Nacional de Transparencia la información a la que hace referencia al artículo 77 fracción VIII, correspondiente al primer semestre del ejercicio 2020 de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales y su Tabla de Actualización y Conservación de la información, lo anterior, se advierte, ya que al verificar los datos publicados se observa que únicamente refieren al primer trimestre del ejercicio no así al semestre completo tal como lo señala la normatividad, así mismo se aprecia que no se encuentra publicados todos los puestos y cargos de conformidad con su estructura orgánica."*

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia señaladas en el capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios, el denunciante no ofreció medio probatorio alguno.

Por lo que hace al sujeto obligado, no rindió informe con justificación dentro del término establecido en la Ley de la materia, por lo tanto no ofreció material probatorio.

Séptimo. En el presente considerando, se analizarán en su conjunto las actuaciones del expediente **DOT-472/AYTO XIUTETELCO-01/2021**, con la finalidad de establecer si existió o no incumplimiento a la obligación general de transparencia señalada en el artículo 77 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer semestre del ejercicio dos mil veinte, al tenor de lo siguiente:

Como se dijo en el Considerando Quinto del presente documento, el hoy denunciante expuso como causa de incumplimiento por parte de la autoridad señalada como responsable a sus obligaciones de transparencia, el no haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 77 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del primer semestre del ejercicio dos mil veinte.

Por su parte el sujeto obligado, fue omiso al remitir el documento o documentos que acreditaran su personalidad, razón por la que se tuvo como no rendido el informe justificado dentro del término establecido en la ley de la materia.

Atento a ello y previo a la continuación de análisis que nos ocupa, resulta importante hacer notar los siguientes preceptos legales, que guardan relación a lo que hoy se determina:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

“Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que

reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por los siguientes principios: (...) e) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente al tema que nos ocupa dicta:

"Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible a través de la Plataforma Nacional."

"Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma."

"Artículo 72. En cada uno de los rubros de las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos de este Título se deberá indicar el sujeto obligado, el área, el funcionario responsable de generar la información y la fecha de su última actualización.

Asimismo, los sujetos obligados deberán señalar los rubros de obligaciones de transparencia que no les son aplicables."

En ese entendido, de acuerdo a lo establecido en los "Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", las obligaciones generales, son aquellas que describen

la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna referentes a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Lo anterior, se debe realizar bajo las siguientes políticas, tal y como lo describen las disposiciones que se invocan:

1. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada del artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que le sean aplicables a casa los sujetos obligados;
2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada del artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que le sean aplicables a casa los sujetos obligados, por lo menos en un medio distinto al digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;
3. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información

pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,

4. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Por lo que una vez precisado lo anterior, en el presente caso la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia hechas valer, versa sobre el artículo 77 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

"ARTÍCULO 77

Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

*...
VIII. La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;"*

Por lo que, una vez presentada la denuncia, en investigación del hecho dado a conocer a través de ésta y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones generales contenidas en el artículo 77 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del primer semestre del ejercicio dos mil veinte, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, el respectivo dictamen, de conformidad con el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así

como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esta tesitura, oportunamente se emitió el dictamen requerido bajo el número DV/1280/2020, a través del cual, entre otras cosas, establece que la fecha de verificación se realizó el día de treinta de octubre de dos mil veinte, en:

1. Que la verificación se realizó al portal de internet del sujeto obligado y a la Plataforma Nacional, a efecto de corroborar que la información publicada esté completa y que esta cuente con los elementos, términos, plazos y formatos establecidos en las Tablas de Aplicabilidad, Tablas de Conservación y Actualización de la Información, los Lineamientos Técnicos Generales y en los Criterios Técnicos Estatales.

Dictamen en cita, que cumple con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Ante tal escenario y al tomar en consideración de manera literal el análisis del dictamen de verificación ya citado, queda acreditado que el sujeto obligado no publicó la información correspondiente del artículo 77 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del primer semestre del ejercicio dos mil veinte, se advierte, ya que al verificar los datos publicados se observa que únicamente refieren al primer trimestre del

ejercicio no así al semestre completo tal como lo señala la normatividad, así mismo se aprecia que no se encuentra publicados todos los puestos y cargos de conformidad con su estructura orgánica.

En consecuencia de lo anterior, la denuncia presentada es fundada, ya que el sujeto obligado NO publicó en la Plataforma Nacional de Transparencia la información a la que hace referencia al artículo 77 fracción VIII, correspondiente al primer semestre del ejercicio dos mil veinte de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales y su Tabla de Actualización y Conservación de la información, lo anterior, se advierte, ya que al verificar los datos publicados se observa que únicamente refieren al primer trimestre del ejercicio no así al semestre completo, así mismo se aprecia que no se encuentra publicados todos los puestos y cargos de conformidad con su estructura orgánica.

En tal sentido, el sujeto obligado deberá llevar a cabo la publicación de sus obligaciones generales que al efecto señala el artículo 77 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuyo equivalente es el numeral 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de forma adecuada, por lo que deberá publicar, actualizar y conservar dicha información conforme a la Tabla de Actualización y Conservación de la información, anexo I, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tabla de Actualización y Conservación de la Información, que se ilustra de la siguiente forma, respecto del artículo 77 fracción VIII, de la Ley estatal, en armonía con el 70 último párrafo, de la Ley General:

| Artículo | Fracción/inciso | Periodo de actualización | Observaciones acerca de la información a publicar | Periodo de Conservación de la información |
|-----------------|--|--------------------------|---|---|
| Artículo 70 ... | <i>Fracción VIII La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;</i> | Trimestral | 0-0 | Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior |

En ese sentido se apercibe al sujeto obligado para el efecto que de no dar cumplimiento, a la presente resolución, se hará acreedor a una medida de apremio en términos de lo que establece el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia; lo anterior, con la finalidad de garantizar la publicidad de la información ya referida.

Octavo. Ahora bien, en relación al incumplimiento por parte del sujeto obligado de no rendir sus informes con justificación en los términos establecidos por la Ley de la materia, y al haberse hecho efectiva la medida de apremio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y al constar su nombre en autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia y por ser procedente se ordena individualizar la medida de apremio al tenor de lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en armonía con el numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Obligaciones de Transparencia, de Denuncias por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la

Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina:

I. La responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Estatal o las que se dicten con base en ella.

Ahora bien, a fin de determinar este primer punto debe tomarse en consideración que de conformidad con la fracción XV, del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para cumplir con la Ley los sujetos obligados deben cumplir con las resoluciones y recomendaciones del Instituto de Transparencia.

Asimismo, las fracciones II, III y XVI del artículo 16, de la Ley de la materia, establecen que son atribuciones de la Unidad de Transparencia ser el vínculo entre el sujeto obligado y el Instituto de Transparencia, recabar y publicar, difundir y actualizar las obligaciones de transparencia referidas en la ley de la materia y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable así como rendir el informe con justificación.

De conformidad con lo anterior, es precisamente el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la que recae la obligación legal de coordinar las acciones para el cumplimiento de las disposiciones aplicables e incluso en el procedimiento de las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por ello, mediante el oficio ITAIPUE-DJC/2070/2021 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Director Jurídico Consultivo de este Órgano Garante, se notificó, el requerimiento de informe justificado en

términos del punto Sexto, los cuales fueron notificados al sujeto obligado mismos que recibió el cinco de noviembre de dos mil veintiuno; por lo que tenía hasta el día diez de noviembre del año dos mil veinte para rendirlo; sin embargo, fue presentado hasta el día once del mismo mes y año, además de no acreditar su personalidad con documento o documentos para ello.

Así las cosas, se advierte que existe una omisión concretamente del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al omitir rendir el informe justificado dentro de término establecido por la ley de la materia, relativo a la denuncia de mérito, ya que el término para presentarlo a este Instituto, feneció el diez de noviembre del año dos mil veinte, sin que conste que se haya presentado en tiempo y forma legal.

Por ello, esta autoridad materialmente jurisdiccional se encuentra constreñida a velar por la seguridad jurídica en el cumplimiento de sus determinaciones. Así las cosas, la subgarantía de ejecución de resoluciones o resoluciones cumplidas que garantiza el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una obligación insoslayable impuesta a esta autoridad. Teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de registro 168527, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, página 2460, bajo el rubro y texto siguiente:

"TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE "EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES" O DE "JUSTICIA CUMPLIDA", QUE OTORGA A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE.

La garantía de tutela jurisdiccional o de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene a la vez la subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho de que los fallos dictados a su favor por las autoridades jurisdiccionales se

cumplan cabalmente, ya que de otra manera la prerrogativa constitucional primeramente indicada no podría verse satisfecha."

De ahí que, desde luego, el incumplimiento a una determinación de este Instituto debe ser sancionado mediante la aplicación de una medida de apremio, ello además con el objeto de suprimir prácticas que impliquen desacato, resistencia o retardo injustificado de las resoluciones. Es importante señalar, que el incumplimiento es una omisión calificada como una infracción que amerita una sanción consistente en amonestación pública.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto en las líneas que preceden, se determina que el incumplimiento de rendir los informes con justificación fuera del término establecido en la Ley de la materia, respecto de los hechos materia de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencias **DOT-472/AYTO XIUTETELCO-01/2020**, es atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Xiutetelco, Puebla, por así advertirse de la omisión procesal de dicha Unidad Administrativa, aunado al apercibimiento dictado en el auto de admisión de fechas doce de octubre del dos mil veinte, el cual fue debidamente notificado.

Ante tal situación, de conformidad con el último párrafo del numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, del oficio DTI-152-2020, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, con el cual se hace del conocimiento de este Órgano Garante, que con fecha uno de octubre del año próximo pasado, se nombró a la Titular de la Unidad de Transparencia de sujeto

obligado, fecha en la que se solicitó el informe con justificación lo es **Beatriz del Carmen Hernández Hernández**.

Ahora bien, ante la imposibilidad de determinar las fracciones del artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, consistentes en:

- II. Las circunstancias socioeconómicas del infractor;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y;
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento;

Tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial de la Octava Época, con número de registro 210776, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, pagina ochenta y dos, bajo el rubro y texto siguiente:

"PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS.

El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."

Por lo que ante dicha limitación para establecer la individualización conforme a la totalidad de los requisitos exigidos por la disposición normativa aplicable, se procederá a la imposición de la pena mínima de acuerdo con la jurisprudencia mencionada, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, a la Titular de la Unidad de Transparencia del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE**

XIUTETELCO, BEATRIZ DEL CARMEN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, a efecto de que en lo subsecuente cumpla con las disposiciones legales correspondientes.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168 y 169, de la Ley Orgánica Municipal, gírese atento oficio al Contralor Municipal del **Honorable Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla**, a efecto de que aplique la medida de apremio impuesta, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, a la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **BEATRIZ DEL CARMEN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**; una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, su ejecución con las constancias que así lo acrediten. De la misma forma, gírese atento oficio al Titular del sujeto obligado, siendo en este caso la Presidenta Municipal de Xiutetelco, Puebla, a efecto de hacerle de su conocimiento de la medida de apremio impuesta a la Titular de la Unidad de Transparencia, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado no tiene publicada la información en términos a la legislación aplicable, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en incumplimiento a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en dicha regulación jurídica; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano Interno de Control del Honorable Ayuntamiento Municipal de Xiutetelco, Puebla, para que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción VI, 199, 200 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

"ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás

disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

... VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;..."

"ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos. Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables."

"ARTÍCULO 200. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto de Transparencia dará vista, según corresponda, al Organismo Público Local Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto de Transparencia deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, tratándose de servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar. Se deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia."

"ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia."

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se declara **FUNDADA** la denuncia presentada y al efecto, el sujeto obligado deberá llevar a cabo la publicación, actualización y conservación de la obligación que señala el artículo 77 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, conforme a las Tablas de Actualización y Conservación de la información; apercibido que, de no dar cumplimiento, se hará acreedor a una medida de apremio en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia; lo anterior, en términos del Considerando Séptimo de la presente.

Segundo. Se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, por lo que se ordena la imposición de la medida de apremio, consistente en amonestación pública al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Beatriz del Carmen Hernández Hernández**; una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, su ejecución con las constancias que así lo acrediten. De la misma forma, gírese atento oficio al Titular del sujeto obligado, siendo en este caso la Presidenta Municipal Constitucional de Xiutetelco, Puebla, a efecto de hacerle de su conocimiento de la medida de apremio impuesta a la Titular de la Unidad de Transparencia, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Tercero. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla, a efecto de que determine lo conducente de acuerdo a sus facultades, en términos de los artículos 198, fracción VI, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Quinto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Sexto. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en diez hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

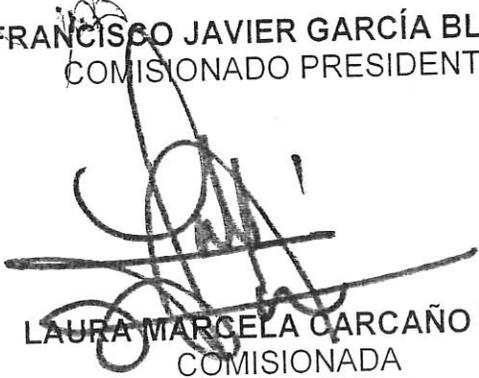
Notifíquese la presente resolución al denunciante a través del correo electrónico que señaló para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Xiutetelco, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada de manera remota, en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diez de noviembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de Xixteteleco, Puebla
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente: DOT-472/AYTO XIUTETELCO-
01/2020


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja de firmas forma parte integral de la resolución de la denuncia DOT-472/AYTO-XIUTETELCO-01/2020, resulta mediante sesión ordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno.